

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

2892-17-EP/22 En el Caso No. 2892-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2892-17-EP	2
3248-17-EP/22 En el Caso No. 3248-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección propuesta.....	12
1929-17-EP/22 En el Caso No. 1929-17-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada No. 1929-17-EP	21
2261-17-EP/22 En el Caso No. 2261-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2261-17-EP	29
2339-17-EP/22 En el Caso No. 2339-17-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada No. 2339-17-EP	39



Sentencia No. 2892-17-EP/22
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 29 de julio de 2022

CASO No. 2892-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2892-17-EP/22

Tema: En esta decisión se analiza si el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, vulneró el debido proceso en la garantía de motivación y en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

I. Antecedentes

1. El 06 de marzo de 2017, el señor Mahesh Muhki, representante de la compañía Muhki S.A. presentó una demanda impugnando la Resolución No. SENAE-DGN-2017-0111-RE de 30 de enero de 2017 emitida por el director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), la cual declaró sin lugar el reclamo administrativo presentado en contra de la Rectificación de Tributos No. JCPI-2015-0023-D0001 de 28 de noviembre de 2016¹.
2. Dentro del proceso signado con el No. 09501-2017-00122, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Guayaquil, con sentencia de 08 de agosto de 2017 aceptó parcialmente la demanda propuesta². El SENAE interpuso recurso de casación en contra de esta sentencia.

¹ En la rectificación se efectuó el control de las declaraciones aduaneras de los ejercicios fiscales 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, estableciéndose una diferencia a pagar de USD\$ 61.426,35 (las mercancías consistían en accesorios y piezas de vehículos y artículos para el hogar).

² En la sentencia consta: "3.- *Breve Enunciación de los Hechos y Circunstancias Objeto de la Demanda y Contestación.*- 3.1.- *El representante legal de la compañía accionante sustenta su demanda basándose en los siguientes argumentos: 3.1.1.- Que existe imposibilidad de ejercer el control posterior aplicando un método de valoración igual o distinto al practicado en el ejercicio del control concurrente, del cual deviene una rectificación de tributos (...)* 3.2.- *Por su parte la Administración Aduanera al contestar la demanda, luego de realizar un amplio relato de los antecedentes del caso que se analiza, refiriéndose a los hechos alegados en la demanda expone lo siguiente: (...)* 3.2.2.- *Que como el importador no ha probado razonable ni objetivamente la veracidad de los valores declarados y realmente pagados por las mercancías importadas, se mantiene la duda razonable que por lo mismo impiden la aplicación del primer método de valoración, consecuentemente, en aplicación de lo ordenado en la Nota al Art. 3 del Anexo al Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, así como del Art. 37 de la Resolución 846, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador procedió al descarte del primer método de valoración y a la aplicación de los métodos secundarios, por lo que se procedió a la determinación de la diferencia a pagar por la suma de US\$ 61,426.35 (...)* 7.- *Decisión Sobre el Fondo el Asunto.*-(...) *resuelve declarar parcialmente con lugar la acción de impugnación deducida (...) se ratifica la validez de la rectificación de tributos realizada en relación a las mercancías importadas a través de las Declaraciones de Importación que constan detalladas en el Cuadro N° 8 de la Rectificación*

3. El conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, con auto de 28 de septiembre de 2017 inadmitió el recurso interpuesto por falta de fundamentación idónea.
4. El 25 de octubre de 2017, el abogado Jimmy Xavier Icaza Ortiz, procurador judicial del director general del SENA (en adelante “entidad accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, dictado el 28 de septiembre de 2017.
5. El 02 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional con voto de mayoría de la anterior jueza constitucional Wendy Molina y del ex juez constitucional Manuel Viteri admitió a trámite la acción planteada dentro de la causa signada con el N° 2892-17-EP, correspondiéndole su sustanciación al ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.
6. El Pleno del Organismo, en sesión de 12 de noviembre de 2019, sorteó el caso a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien en providencia de 21 de febrero de 2022, avocó conocimiento del caso, requirió al conjuer nacional que remita un informe motivado; y, dispuso su notificación a los involucrados.

II. Competencia

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); y, artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

III. Alegaciones de las partes

3.1. De la entidad accionante

8. La entidad accionante sostiene que el conjuer nacional al emitir el auto impugnado vulneró el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, prevista en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, al quebrantar el derecho del SENA de que se aplique el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”); al respecto, sostiene que el recurso interpuesto cumple con los

de Tributos N° JCP1-2015-0023-D001, y se deja sin efecto la rectificación practicada respecto a las mercancías importadas a través de las Declaraciones de Importación detalladas en el Cuadro N° 9 de la referida Rectificación, a las cuales se aplicó el método del último recurso, así como se deja sin efecto la rectificación practicada a las mercancías constantes en la DAI N° 028-2011-10-10008734, a las que se aplicó el tercer método de valoración”. Para sustentar esta resolución, el Tribunal consideró que la autoridad demandada incumplió con su obligación de motivar el acto administrativo, en lo que corresponde al tercer y sexto método de valoración.

requisitos establecidos en el artículo 267 del COGEP y que la vulneración de dicha garantía se da cuando la autoridad jurisdiccional inadmite el recurso “(...) *ARGUMENTANDO QUE NO CONTIENE FUNDAMENTACIÓN IDÓNEA QUE PERMITA SU ANÁLISIS POR PARTE DE LA SALA DE CASACIÓN, procediendo a ‘analizar’ el fundamento de cada uno de los requisitos formales expuestos en el Recurso en vez de conocer la materia de fondo de la casación*”.

9. Alega además la vulneración del derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7) literal a) de la CRE. Sobre esto, menciona que el conjuetz, al inadmitir el recurso de casación, argumentando que no reúne los requisitos exigibles para su admisibilidad, transgredió este derecho y ocasionó una grave indefensión de la entidad demandada, perjudicando sus intereses.
10. Señala que el auto impugnado no está motivado pues “(...) *no se explica con claridad la pertinencia de la aplicación de los artículos precitados del Código Orgánico General de Procesos³ al escrito que contiene el recurso, ya que lo indica de una manera escueta e indebida y sin motivación alguna la supuesta ‘falta de fundamentación’ en las normas que se omitió aplicar al momento de emitir la sentencia de fecha 08 de agosto del 2017 (...)*”. Insiste que el conjuetz no debió entrar en un análisis más allá que la propia verificación de los requisitos de la interposición del recurso; alega entonces que no se motivó en derecho la decisión de inadmitir el recurso por falta de fundamentación, por cuanto “(...) *debió únicamente verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 267 del COGEP (...)*”.
11. Menciona que se vulnera también el derecho a recurrir contemplando en el artículo 76, numeral 7, literal m) al inadmitirse el recurso invocando la inexactitud en la argumentación del mismo, lo que no sería parte de sus atribuciones. Por otro lado, alega también la vulneración de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, para lo cual cita doctrina y jurisprudencia de este Organismo.
12. Su pretensión es que la Corte acepte la demanda planteada, se declare que el auto impugnado vulnera los derechos antes referidos; y que se proceda a sustanciar el recurso interpuesto, a fin de que posteriormente la Sala de Casación emita el fallo que corresponda.

3.2. Posición de la autoridad jurisdiccional accionada

13. A pesar de que se requirió a la autoridad jurisdiccional accionada su informe motivado, hasta la fecha no ha remitido lo solicitado.

IV. Análisis del caso

14. Los problemas jurídicos en una acción extraordinaria de protección surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las

³ Previamente la entidad accionante se refirió a los artículos 267 y 270 del COGEP.

acusaciones que ésta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales. Al respecto, un cargo contiene una argumentación mínimamente completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: “(...) *la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica)*”⁴.

15. Respecto de los cargos vertidos por la entidad accionante, en primer lugar cabe indicar que sobre la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, se limita a enunciar dichos artículos sin exponer ningún argumento sobre la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional accionada y cómo ésta habría vulnerado de forma directa e inmediata estos derechos. Por otra parte, en cuanto a las alegaciones vertidas sobre el derecho a la defensa, no se advierte una justificación jurídica sobre la presunta vulneración; entonces, al no existir una argumentación mínimamente completa, no es posible analizar los cargos vertidos respecto de este derecho. Por tal razón, a pesar de hacer un esfuerzo razonable⁵, este Organismo no encuentra fundamentos suficientes que ameriten analizar los referidos derechos.
16. Finalmente, tomando en cuenta las alegaciones de la entidad accionante, este Organismo considera pertinente analizar la vulneración de la garantía de la motivación y del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, al contener un argumento mínimamente completo. En este sentido, a través del análisis de la garantía de la motivación se determinará si el conjuer motivó la decisión de inadmitir el recurso de acuerdo a los cargos expuestos por la entidad accionante en su escrito de interposición del recurso de casación y si se habría explicado la falta de fundamentación del mismo; y, respecto de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, se analizará las alegaciones vertidas respecto a que se inadmite el recurso a pesar de que cumplía con los requisitos formales previstos legalmente, y la supuesta extralimitación en la que habría incurrido el conjuer al realizar el examen de admisibilidad. El cargo vertido respecto de la vulneración del derecho a recurrir se relaciona con el expuesto sobre la presunta afectación de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes; por lo que se analizarán estos cargos respecto de la referida garantía.
17. Por lo expuesto, se formula el siguiente problema jurídico: ¿el auto de inadmisión dictado por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de 28 de septiembre de 2017 vulnera el derecho al debido proceso en las garantías de la motivación, y del cumplimiento de normas y derechos

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrafos 16 y 18.

⁵ La Corte Constitucional en sentencia 1967-14-EP/20 determinó que, debe hacer un esfuerzo razonable para analizar si, a partir de un cargo formulado por el accionante, cabe establecer la vulneración a un derecho fundamental invocado.

de las partes, conforme a lo previsto en los artículos 76, números 7, letra l) y 1 de la Constitución de la República? En este sentido, se efectúa el siguiente examen:

Sobre el debido proceso en la garantía de la motivación

18. De conformidad con el artículo 76 de la Constitución de la República, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, se asegurará el derecho al debido proceso que, entre otras garantías básicas, incluirá el derecho a recibir resoluciones motivadas por parte de los poderes públicos; así, el numeral 7, letra l) del citado artículo puntualiza que *“No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*.
19. Este Organismo en la sentencia 1158-17-EP/21 ha precisado que lo que exige esta garantía, según lo previsto en nuestra Constitución es que la motivación sea suficiente, esto es, que satisfaga los elementos argumentativos mínimos, mas no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, lo que es tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto. En dicha sentencia, este Organismo precisó que *“(…) una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...)”*.
20. En este aspecto, la fundamentación normativa deberá contener una enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se fundamenta la decisión, y una justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso; así, debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en la que se funda la resolución del caso. En tanto que, la fundamentación fáctica deberá contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso⁶.
21. Ahora bien, por tratarse la decisión impugnada de un auto de inadmisión del recurso de casación, este Organismo ha indicado que si bien por lo general, en este tipo de decisiones se deciden cuestiones de puro derecho⁷, la fundamentación fáctica se refiere a los argumentos planteados por quien presenta el recurso; de tal forma que *“(…) para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente la conjueza o conjueza nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP (artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación), que hayan sido señalados en el recurso de casación”*⁸.
22. A partir de lo expuesto, corresponde determinar si la decisión impugnada reúne al menos los parámetros mínimos para considerarse suficientemente motivada.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrafos 61.1. y 61.2.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2128-16-EP/21 de 1 de diciembre de 2021, párrafo 27.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 298-17-EP/22 de 20 de abril de 2022, párrafo 42.

23. De la revisión del auto impugnado, se observa que el congreso nacional luego de determinar que es competente para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad el recurso; procedió a establecer que el recurso ha sido interpuesto en contra de una decisión que es definitiva y pone fin a un proceso de conocimiento; que fue presentado por quien sostiene haber recibido agravio de la sentencia, esto es el SENAÉ; y que, se lo presentó oportunamente⁹.
24. Indicó las normas que el recurrente consideró infringidas dentro de la alegación del caso quinto del artículo 268 del COGEP¹⁰; así como señaló los elementos que se deben considerar para viabilizar esta causal, concluyendo al revisar los cargos que:

“(...) Para viabilizar el recurso por el caso quinto del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, se debe considerar lo siguiente:

a.- Especificar el modo de infracción;

b.- Individualizar la ‘norma de derecho o los precedentes jurisprudenciales obligatorios’ infringidos;

c.- Fundamentar el cargo en relación al modo de infracción; y,

d.- Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia.

(...) el recurrente no lo ha fundamentado de manera correcta, por cuanto su escrito no contiene la lógica jurídica necesaria para sustentar el cargo de falta de aplicación por cada una de las normas señaladas como infringidas (...) el recurrente debió explicar los errores en los que incurrió el juzgador, exponiendo de manera clara y concreta qué norma debe aplicarse a los hechos materia de la litis y que el juzgador dejó de aplicarla; argumentando las razones por las cuales a su criterio se debía aplicar la norma propuesta; determinando qué norma fue aplicada en lugar de aquella que da solución al problema jurídico materia de la decisión judicial y demostrando la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador (...) el recurrente luego de transcribir todas las normas señaladas por este cargo, realiza un análisis de forma general (...) no

⁹ Citó el contenido del artículo 266 del COGEP.

¹⁰ Caso quinto del artículo 268 del COGEP por falta de aplicación de los siguientes artículos:

Artículo 225 del COPCI: *“(...) El contenido de las bases de datos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es información protegida, su acceso no autorizado o la utilización indebida de la información contenida en ella, será sancionado conforme el Código Penal”.*

Artículo 63 de la Resolución No. 1684 de la CAN (anterior Art. 62 de la Resolución No. 846 de la CAN): *“2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la información suministrada, que por su especial naturaleza, sea confidencial o aportada con ese carácter, no será revelada por la Autoridad Aduanera sin la expresa autorización de la persona o del gobierno que la haya proporcionado, salvo orden de autoridad judicial (...)”* 4. *La información de la transacción comercial contenida en los bancos de datos a los efectos de valoración aduanera a que se refiere el artículo 25 de la Decisión 571, así como los valores que se encuentren en proceso de investigación o estudio por la Administración Aduanera, constituyen información confidencial, sujetándose a lo señalado en el numeral 2 del presente artículo”.*

Artículo 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994: *“Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial”.*

individualiza una a una las normas para establecer de qué manera el juzgador erró en la decisión tomada y cómo cada una de estas normas fueron determinantes en el fallo (sic)”.

- 25.** Según este razonamiento, el conjuetz decidió que el cargo era improcedente; y, con base en lo dispuesto en los artículos 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial e inciso primero del artículo 270 del COGEP declaró la inadmisibilidad del recurso por falta de fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la Sala.
- 26.** En concreto, la entidad accionante sostiene que la decisión impugnada no está motivada pues no explica la pertinencia de aplicación de los artículos 267 y 270 del COGEP¹¹ al escrito que contiene el recurso, ni habría explicado la “falta de fundamentación” del mismo; no obstante, conforme se expuso previamente el conjuetz realiza un examen sobre el cumplimiento de los requisitos formales del recurso interpuesto y explica las razones por los que la fundamentación del recurso no es idónea, lo que conlleva a que el recurso no reúna todos los elementos formales requeridos para que el mismo pueda ser analizado posteriormente por la Sala de Casación; para concluir lo dicho, hizo referencia a los argumentos del escrito del recurso respecto del vicio casacional alegado, esto es, el caso quinto del artículo 268 del COGEP, por la causal casacional de “infracción directa” en el modo de falta de aplicación de normas sustantivas con incidencia en la parte decisoria del fallo impugnado¹². En virtud de ello, se concluye que el auto impugnado tiene fundamentación normativa y fáctica suficiente y por ende, no vulnera la garantía de la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución.

Sobre la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes

- 27.** La Constitución de la República en su artículo 76 establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá entre otras, la siguiente garantía básica: “1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*”; es así que, los operadores de justicia

¹¹ COGEP.- “Art. 267.- *Fundamentación. El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacúe la solicitud de aclaración o ampliación. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada. Art. 270.- Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o a un Conjuetz de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará si el recurso cumple los requisitos formales previstos en este Código y si lo admite o no (...)*”.

¹² COGEP.- “Art. 268.- *Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto*”.

tienen la obligación de aplicar las normas jurídicas que - con base en el análisis que realicen - consideren pertinentes a cada caso en concreto.

28. La entidad accionante alega que el recurso interpuesto cumplía con los requisitos formales previstos en el Código Orgánico General de Procesos, por lo que, el conjuer debía limitarse a realizar una revisión de estos requisitos formales y no analizarse los fundamentos del recurso en la fase de admisión.
29. Sobre este punto, es pertinente indicar que a este Organismo no le corresponde verificar si en efecto el recurso de casación cumplía o no los requisitos formales para ser admitido; esa justamente es una atribución conferida a los conjueres de la Corte Nacional de Justicia, conforme así lo prevé el ordenamiento jurídico, quienes de hecho, únicamente se deben limitar a realizar un examen formal del recurso, sin entrar a realizar un análisis de fondo que es competencia de la Sala de Casación, en fase de sustanciación del recurso.
30. Ahora bien, una vez revisado el auto impugnado y de las referencias que constan en la sección anterior, se advierte que en dicho auto se analizó que el escrito cumpla con la estructura formal, conforme lo prevé el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 267; disposición que prevé como un requisito formal del escrito de interposición del recurso de casación, la exposición de los motivos concretos en que se apoya el recurso; de ahí que, verificar que el recurso cuente con fundamentación idónea es parte de las competencias del conjuer nacional en la fase de admisibilidad del recurso. Además, tampoco se advierte que el conjuer, al examinar la fundamentación se haya extralimitado realizando un análisis de fondo, lo cual tampoco le correspondería.
31. Durante la fase de admisibilidad, corresponde el análisis del cargo del recurrente con la causal invocada, que es justamente lo que ocurrió en el presente caso, pues el conjuer centró el examen de admisibilidad en la verificación formal de los presupuestos exigidos por la Ley, efectuando el análisis de la fundamentación del recurso, a la luz de la causal invocada por la entidad recurrente; aplicando así, la normativa jurídica que consideró correspondiente al caso puesto en su conocimiento¹³.
32. Se reitera la sola inadmisión del recurso por el incumplimiento de requisitos formales no conlleva *per se* la vulneración de derechos constitucionales, más aún considerando

¹³ En sentencia 1629-14-EP/19, este Organismo se pronunció sobre la fase de admisibilidad de un recurso de casación bajo los términos de la Ley de Casación; así precisó que “(...) para la procedencia de un recurso de esta naturaleza, se debe cumplir los requisitos prescritos en la ley y las formalidades que exige la jurisprudencia para la fundamentación de las causales establecidas en la Ley de Casación. Por lo que, una contradicción entre la causal invocada y el fundamento que la sostiene sí corresponde al análisis de admisibilidad del recurso de casación, puesto que se centra en las fallas e inconsistencias del recurso (...)”; si bien en el caso bajo análisis, rigen las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos, este pronunciamiento también resulta aplicable.

que el recurso de casación constituye un recurso extraordinario, carácter estricto y formal, y su procedencia también responde a dichas características¹⁴.

33. Por lo expuesto, no se verifica una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad jurisdiccional accionada que haya derivado en no asegurar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, por lo que se descarta la vulneración de la garantía prevista en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución.
34. Finalmente, la Corte Constitucional recuerda al SENA E que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional; razón por la cual no procede ser presentada de modo automático u obligatorio si no advierte una real vulneración a los derechos constitucionales, pues aquello constituye un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC y puede ser sancionado de conformidad con el artículo 64 de la LOGJCC¹⁵.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 2892-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese y archívese.



FIRMA AUTENTICADA POR:
**ALI VICENTE
LOZADA**

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de viernes 29 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1864-13-EP/19 de 07 de noviembre de 2019, párrafo

CYNTHIA PAULINA

SALTOS CISNEROS

Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1348-17-EP/21 de 28 de julio de 2021, párrafos 35 y

289217EP-48b81



Caso Nro. 2892-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cuatro de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente con:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Sentencia No. 3248-17-EP/22
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 29 de julio de 2022

Caso No. 3248-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3248-17-EP/22

Tema: Se analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que inadmite un recurso de casación, en donde se alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, y a la seguridad jurídica. La Corte desestima la acción.

I. Antecedentes procesales y procedimiento

1. El 10 de marzo de 2017, el señor Diego Paolo Pazán Maldonado presentó una demanda subjetiva en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS-, impugnando las glosas: 20302862, de 1 de febrero de 2015; 22847263, de 1 de mayo de 2015; 25293167, de 1 de junio de 2015; 26725821, de 1 de julio de 2015; 28769300, de 1 de agosto de 2015; 30427296, de 1 de septiembre de 2015; 31927672, de 1 de octubre de 2015; 34665676, de 1 de noviembre de 2015; 36743469, de 1 de diciembre de 2015; 39987707, de 2 de enero de 2016; 42826011, de 1 de febrero de 2016; 46295848, de 1 de marzo de 2016; 50160114, de 1 de abril de 2016; 53538467, de 1 de mayo de 2016; 56473968, de 1 de junio de 2016; 57244220, de 1 de julio de 2016; 57314877, de 1 de agosto de 2016; 57387000, de 1 de septiembre de 2016; 57522524, de 1 de octubre de 2016; 57573386, de 1 de noviembre de 2016; 57677356, 2 de diciembre de 2016. Glosas que en conjunto suman el valor total de: \$2.587,00 (dos mil quinientos ochenta y siete dólares)¹. El proceso fue signado con el No. 01803-2017-00047.
2. Con fecha 15 de septiembre de 2017, el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca mediante resolución de mayoría, aceptó la demanda y declaró la nulidad de las glosas impugnadas.
3. El IESS interpuso recurso de casación. El 9 de noviembre de 2017, el Dr. Iván Patricio Saquicela Rodas, a esa fecha, con juez de la Sala Especializada de lo Contencioso

¹ Según el demandante, el 12 de octubre del 2011, al iniciar un emprendimiento obtuvo su número de Registro Único de Contribuyente (RUC), con el que realizó su afiliación personal al IESS, a la que aportó en forma normal hasta el momento en el que suspendió sus actividades económicas bajo su RUC personal. El 14 de diciembre de 2016, por medio de documentos de notificación de pago, se puso en su conocimiento de la existencia de las glosas en cuestión por falta de pago de aportaciones voluntarias; pese a que cesó las operaciones comerciales que realizaba con su RUC el 15 de octubre de 2013, y que, se emitió el correspondiente aviso de entrada por parte del IESS, al ingresar a laborar bajo relación de dependencia en la empresa "JIMMY'S EXPRESS COURIER S.A JIMCOURIER".

Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto inadmitió a trámite el recurso interpuesto.

4. El 27 de noviembre de 2017, el IESS -en adelante, la entidad accionante- presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 9 de noviembre de 2017.
5. El 2 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa, misma que fue sorteada, correspondiéndole la sustanciación al exjuez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.
6. El 12 de noviembre de 2019, en el sorteo realizado en el Pleno del Organismo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
7. El 21 de marzo de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó que se notifique a los legitimados activos y pasivos, al Procurador General del Estado y al demandante del proceso originario; así como al Dr. Iván Patricio Saquicela Rodas, a la sazón, conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a quien se le dispuso presentar un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda, lo cual fue presentado el 3 de mayo de 2022.

II. Competencia de la Corte Constitucional

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; y 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Decisión judicial impugnada

9. La decisión impugnada es el auto de 9 de noviembre de 2017 dictado dentro del proceso No. 01803-2017-00047, que en lo principal resolvió inadmitir a trámite el recurso de casación por no cumplir con los requisitos del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos.

IV. Alegaciones de las partes

Del IESS

10. La entidad accionante afirma que se afectó el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, y el derecho a la seguridad jurídica; establecidos en los artículos 75, 76 número 7 letra l) y 82 de la Constitución, respectivamente.
11. A decir de la entidad accionante: *“Es necesario advertir a la Corte Constitucional que el IESS formuló el recurso de casación por considerar que la Sala Única del Tribunal*

Contencioso Administrativo Nro. 3 con sede en Cuenca aplicó indebidamente lo que implica la exigencia de motivación. Pero la motivación con referencia a los actos administrativos que fueron objeto de control de legalidad; en virtud que, el argumento central del juzgador fue que uno de los actos sujetos a control de legalidad no había respetado la exigencia de motivación, y debiendo indicar que, el recurso de casación nunca se presentó por la causal de falta de aplicación de la motivación en la sentencia, sino por aplicación indebida, y el conjuer de casación al inadmitir a trámite el recurso, convirtió dicha decisión en una muestra de cómo el juzgador al no cumplir sus funciones de manera adecuada afectó irremediablemente el contenido de la motivación, además le impidió al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social obtener una resolución judicial de fondo, lo que a su vez implica la transgresión de dos derechos fundamentales: la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica”.

- 12.** Menciona que: *“La casación es, por definición, un control de legalidad sobre el juez; sobre cómo aplicó y entendió el derecho frente al criterio de la más alta jurisdicción. El razonamiento de casación, el que compone la motivación de una decisión en ese orden, analiza cómo y sobre qué causa la parte agraviada acusa una norma infringida. Por ello, el juez de casación toma como punto de partida esto: la norma que se acusa de infringida y su relación con una de las causas que la ley establece; el juez no la puede cambiar este punto de partida, me refiero que al momento de proponer la casación se acusó aplicación indebida de una norma constitucional —el derecho de motivación y no su falta de aplicación- y menos su ausencia como exigencia formal de la sentencia. Entonces, el conjuer de casación yerra al seleccionar la premisa fáctica del razonamiento: cuando el IESS acusó un error de aplicación, el conjuer vio y entendió una falta de interpretación, y fue más allá, entendió también que lo correcto para él — pero incorrecto para el razonamiento jurídico coherente- era la ausencia de un requisito formal en la que la sentencia que se pretendía casar. (...) el conjuer de manera arbitraria, y desatendido [sic] el deber de motivación —en su dimensión formal- inadmitió el recurso de casación argumentando que el IESS formuló el recurso de casación por una causal que en realidad no presentó los argumentos que justifiquen dicha causal los cuales se encuentran justificados en el recurso presentado, vulneró además de la obligación de motivación, el derecho a la tutela judicial efectiva es utilizar [sic] los recursos legales y obtener una resolución fundada en el derecho y correctamente motivada dentro de los parámetros constitucionales y legales, aspecto que con el auto de inadmisión no ocurrió”.*
- 13.** Indica también que: *“El auto de la Corte Nacional de Justicia que motiva la presente acción vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque es obligación de los jueces el cumplimiento de las normas constitucionales y legales aplicables al ejercicio de la potestad jurisdiccional; sin embargo, en el auto ya referido de la Corte Nacional el juzgador, conjuer, [sic] de manera arbitraria e inconstitucional inadmitió un recurso de casación argumentando que el IESS presentó el recurso por falta de aplicación de la motivación, hecho que como hemos demostrado jamás sucedió”.*
- 14.** Además afirma: *“El conjuer de la Corte Nacional de Justicia vulneró la tutela judicial efectiva, en cuanto no permitió al IESS ejercer el recurso de casación, lo que causó*

además que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se vea impedido de obtener una sentencia de fondo que sea motivada, razonable, congruente y fundada en derecho; o dicho de otra forma, el auto de inadmisión convirtió al derecho a la tutela judicial efectiva en impracticable [sic] por que [sic] el IESS sin razón constitucional válida fue despojado de obtener la sentencia de casación correspondiente”.

15. Como pretensión, solicita que se declare la vulneración de los derechos invocados; que se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y que se disponga a la Corte Nacional de Justicia que haga un nuevo sorteo para que otro conjuer resuelva sobre la admisibilidad del recurso de casación.

Del conjuer nacional accionado

16. Con auto fechado a 21 de marzo de 2022 se realizó el requerimiento formal por parte de la jueza sustanciadora, para que el juzgador accionado presente su informe de descargo en el término de cinco días, contados desde la notificación de dicha providencia. Dado que el informe fue presentado el 3 de mayo de 2022, no se lo considera por extemporáneo.

V. Análisis constitucional

17. Sobre la vulneración de la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos², la entidad accionante asevera que en la decisión judicial impugnada se desconoce el contenido de la motivación en su dimensión formal, toda vez que, en el ámbito de la estructura lógica del auto de inadmisión, el conjuer erró al seleccionar la premisa fáctica del razonamiento, con lo cual dejó sin contenido la motivación. En concreto, se cuestiona que, pese a que se demandó un error de aplicación, el conjuer resolvió sobre una falta de interpretación; lo que ocasionó que se inadmita el recurso de casación en función de una causal no argumentada en el recurso.
18. Esta Magistratura ha establecido en su jurisprudencia que: *“La garantía de la motivación, entonces, exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos. Es decir, la mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos. Como esta Corte ha señalado, “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las*

² Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*

resoluciones judiciales”.³ En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los supuestos de suficiencia de motivación en el auto de inadmisión.

19. El conjuer nacional, en el auto impugnado, en lo que corresponde al tema en controversia, expone:

“El primer cargo que la recurrente imputa a la sentencia recurrida, lo realiza en base al caso cinco del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, bajo el cual acusa la indebida aplicación del Art. 95 de la Ley de Seguridad Social, al respecto es indispensable señalar que una vez analizado el recurso, se aprecia que de modo alguno, se refiera en cambio a la norma que según el recurrente debería aplicarse correctamente en lugar de la norma que ha sido aplicada indebidamente. Por lo tanto es necesario reiterar que la aplicación de una norma jurídica supone una operación intelectual consistente en la determinación del alcance de la norma en cuestión (interpretación), la determinación y calificación de los hechos relevantes para, finalmente, subsumirlos en la hipótesis normativa y desprender la consecuencia jurídica prevista en la misma norma. La indebida aplicación de una norma supone la conclusión del procedimiento de aplicación expuesto, pero en este caso la norma, aunque interpretada correctamente, es impertinente en relación con los hechos establecidos y calificados por el mismo Juez. Es por ello, que cuando un recurrente en casación acusa a la sentencia de aplicación indebida de normas sustanciales, lo que dice es que el Juez entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella; lo dicho trae como lógica consecuencia que el casacionista debe determinar cuál es la norma correcta que debe ser aplicada en lugar de la citada en la sentencia.- La Ex - Corte Suprema de Justicia determinó que en el recurso de casación el peticionario debe especificar ‘las razones por las cuales se afirma, por ejemplo, que ha habido aplicación indebida de una norma de derecho y cuál era la disposición que debió aplicarse...’ (Registro Oficial No. 284 de 14 de Marzo de 2001. Pág, 8). En efecto, la doctrina y jurisprudencia han determinado que, tratándose del cargo de aplicación indebida de una determinada norma jurídica sustancial, que ‘...El impugnante debe indicar que (sic) normas, en su concepto, fueron indebidamente aplicadas y cuales dejaron de aplicarse, porque, ..., la aplicación indebida de determinadas normas apareja la falta de aplicación de otras.’ (Jorge Cardozo Isaza. "Manual Práctico de Casación Civil". Editorial. Temis. Bogotá. 1984. Pág. 49).- Es decir la recurrente, en la nominación de las normas que estima se han aplicado indebidamente, debía señalar aquellas que a su juicio se dejaron de aplicar como efecto directo de la que acusa indebidamente aplicada, así mismo la recurrente tampoco ha señalado razonadamente como (sic) la presunta indebida aplicación de las normas que acusa ha influido en la decisión de la causa, lo cual es un requisito indispensable para la procedencia del recurso de casación bajo esta causal, por lo que no puede prosperar la alegación realizada al amparo del caso cinco del 268 del COGEP.- Por otro lado la recurrente acusa la violación de los Arts. 370 de la Constitución de la República del Ecuador; 18 de la Ley de Seguridad Social; 100 y 129 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin embargo estas normas no son consideradas para el análisis del presente recurso de casación por cuanto no se les atribuye ningún yerro en específico” (Subrayas añadidas).

20. Así, más allá de la corrección o incorrección del razonamiento, es evidente la fundamentación del conjuer nacional para desvirtuar el argumento de la causal de

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No.1158-17-EP/21, párrafo 28.

aplicación indebida de norma; toda vez que se refirió al alcance de la causal sobre aplicación indebida, a través de fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, indicando que tal causal exige que el recurrente indique la norma que habría sido erróneamente aplicada y aquellas que debieron ser aplicadas; y además, estimó que el recurrente no justificó las normas que debían ser aplicadas al caso concreto, de forma que, concluyó el incumplimiento de los requisitos del artículo 268 del COGEP respecto a la exigencia argumentativa del recurso. De tal modo, la motivación de la decisión judicial impugnada es suficiente, por lo que se descarta una vulneración de dicha garantía del debido proceso, en los términos señalados por la entidad accionante.

21. En lo que atañe a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante asevera que dicho derecho resultó impracticable, toda vez que no se le permitió ejercer el recurso de casación, lo que le habría impedido obtener una sentencia de fondo.
22. La Constitución de la República, en su artículo 75, consagra que: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*.
23. Esta Corte ha establecido que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión⁴.
24. En la especie, la entidad accionante alega la violación del derecho al acceso a la administración de justicia, es decir, únicamente en su primer componente. Esta Magistratura ha determinado que el derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión⁵.
25. En el caso examinado, la entidad accionante ejerció plenamente su derecho de acción, al punto que presentó recurso de casación. En cuanto al derecho a tener una respuesta judicial, el acceso a la justicia no implica que la respuesta deba ser favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales; menos aún, el que deba resolverse sobre el fondo de la controversia si no se cumplen los requisitos y exigencias contemplados en la legislación.
26. En general, si se demuestra que fue posible ejercer la acción y tener una respuesta motivada (favorable o no) a la pretensión, entonces se garantizó el acceso a la justicia. Líneas arriba, se verificó que el auto impugnado cuenta con una motivación suficiente; de ahí que esta Magistratura descarta la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el componente analizado, toda vez que la entidad accionante pudo acceder a la administración de justicia, interpuso el recurso de casación, el cual recibió el trámite correspondiente en la fase de admisibilidad según la legislación, y al final,

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No.889-20-JP/21, párrafo 110.

⁵ Ibidem, párrafo 112.

obtuvo una decisión legítima, motivada y argumentada en las normas que el conjuez consideró aplicables al caso concreto.

27. Sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante sostiene que el conjuez inobservó normas constitucionales y legales, al inadmitir el recurso de casación en función de una causal no argumentada en el libelo.
28. El artículo 82 de la Constitución de la República, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.
29. En ese sentido, la Corte Constitucional ha indicado que no le corresponde determinar lo correcto o incorrecto de la aplicación e interpretación de normas infra constitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales⁶.
30. Analizado el caso, se verifica que en el auto impugnado el conjuez analiza el argumento de la entidad accionada a la luz del número 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, relacionado a la indebida aplicación del artículo 95 de la Ley de Seguridad Social; concluyendo que en el argumento no consta la norma que debería aplicarse correctamente en lugar de la norma que ha sido, a criterio del casacionista, indebidamente aplicada. Para sostener su razonamiento, el conjuez recurre a la doctrina⁷ así como a un precedente de la ex Corte Suprema de Justicia, publicado en el Registro Oficial No. 284 de 14 de marzo de 2001.
31. De tal modo, de la revisión del auto cuestionado, se desprende que el conjuez para resolver el caso, en lo principal, observó el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos y aplicó un criterio jurisprudencial atinente al caso. Se aprecia, además, que el conjuez sí se pronuncia sobre la causal invocada por la entidad accionante, esto es, la indebida aplicación de norma.
32. Consecuentemente, esta Corte concluye que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica ya que el conjuez aplicó una norma previa, clara y pública al momento de su resolución.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección propuesta.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2190-17-EP/22, párrafo 23.

⁷ El conjuez cita al autor Jorge Cardozo Isaza, en su "Manual Práctico de Casación Civil", página 84.

2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.



Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de viernes 29 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



324817EP-48b82



Caso Nro. 3248-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cuatro de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

**CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)**



Firmado electrónicamente por
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Sentencia No. 1929-17-EP/22
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 29 de julio de 2022

CASO No. 1929-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1929-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional rechaza por improcedente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que niega la solicitud de suspender la fase de ejecución de un proceso ejecutivo, al verificar que dicha decisión no es objeto, pues no resolvió el asunto principal del proceso; y, al evidenciar que, *prima facie*, no existe afectación a derechos constitucionales que causen un gravamen irreparable.

I. Antecedentes Procesales

1. El 21 de diciembre de 2012, Marjorie Patricia Mendoza Palma (en adelante “**la actora**”) presentó una demanda ejecutiva por el cobro de una letra de cambio en contra de Walther Rubén Jácome Vásconez y Flerida Germania Ramírez Carbo (en adelante “**los demandados**”). La actora fijó como cuantía la suma de USD \$ 60.000,00 dólares.¹
2. El 19 de agosto de 2013, la jueza de la Unidad Judicial Civil y Mercantil del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, aceptó la demanda y ordenó que los demandados paguen a la actora la suma de USD \$42.000,00, valor correspondiente al importe de la letra de cambio más los intereses legales y por mora.² El 10 de diciembre de 2013 se sentó razón de ejecutoria de la referida sentencia.

¹ El proceso fue signado con el número 12331-2012-0464. De acuerdo con el expediente del proceso, el 13 de mayo de 2013, el analista de citaciones indicó: “(...) *CITÉ con la demanda y la providencia en ella recaída a RAMIREZ CARBO FLERIDA GERMANIA, POR BOLETA, que al no ser encontrado(s) en persona le dejé a KEVIN RAMIREZ en su domicilio (...).*” En cuanto a las boletas de 14, y 17 de mayo de 2013, el analista de citaciones indicó “(...) *CITÉ con la demanda y la providencia en ella recaída a RAMIREZ CARBO FLERIDA GERMANIA, POR BOLETA, que al no ser encontrado(s) en persona la fijé a las puertas de su domicilio (...).*” (Énfasis en el original) El mismo texto consta en las citaciones realizadas a Walther Rubén Jácome Vásconez el 13, 14 y 15 de mayo de 2013.

² La jueza de primer nivel, en la parte pertinente de la sentencia señaló: “(...) *declara con lugar la demanda y en consecuencia ordena que la [sic] deudores WALTHER RUBEN JACOME CASCONEZ [sic] y FLERIDA GERMANIA RAMIREZ CARBO pague de forma inmediata a la señora MARJORIE PATRICIA MENDOZA PALMA, la cantidad de CUARENTA Y DOS MIL CON 00/100 DOLARES importe de la letra de cambio más los intereses legales y de mora conforme a las regulaciones pertinentes, la comisión que rige para este tipo de operaciones y las expensas judiciales previstas en el Art. 939 del Código de Procedimiento Civil, con costas a cargo de los demandados, en trescientos dólares se regulan los honorarios del patrocinador del accionante.*” (Énfasis en el original)

3. En la fase de ejecución de la sentencia de 19 de agosto de 2013, los demandados, mediante escrito de 12 de mayo de 2017, señalaron la falta de citación al proceso.³ El 16 de mayo de 2017, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Quevedo dio respuesta al escrito ingresado por los demandados y otorgó un término de tres días para que los demandados: “(...) *fundamenten jurídicamente su petición, [y] en caso de incumplimiento se lo tendrá como no presentado su escrito (...)*”.⁴ El 25 de mayo de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Quevedo emitió un auto en el cual negó la solicitud de los demandados.⁵
4. El 05 de mayo de 2017, los demandados presentaron una demanda de acción de nulidad de la sentencia de 19 de agosto de 2013.⁶
5. El 23 de junio de 2017, los demandados solicitaron a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Quevedo la suspensión de la ejecución de la sentencia.⁷ El 06 de julio de 2017, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Quevedo

³ En la parte pertinente indicaron que, “(...) *desde el momento de la citación practicada hasta la actualidad ese no es nuestro domicilio*” y, solicitaron al Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Quevedo que suspenda la ejecución de la sentencia “(...) *hasta que se pronuncie el Juez que conoce sobre la NULIDAD DE LA SENTENCIA que se ha planteado.*”

⁴ El 24 de mayo de 2017, los demandados respondieron a la providencia indicando que el término otorgado era insuficiente. Adicionalmente, indicaron: “*la dirección en la [sic] que determina el citador (...) No es nuestro Domicilio por lo que mal pudo el señor citador (...) haber sentado razón de que en fecha 13, 14 y 17 de Mayo [sic] del 2013 (...).*”

⁵ La Unidad Judicial señaló que “(...) *por cuanto de autos se establece que el término que tenía para fundamentar su petición ha excedido en demasía, por tal no se considera conforme se lo hizo saber en decreto precedente, sin embargo, y a fin de evitar incidentes en lo posterior, y a fin de garantizar las reglas básicas del derecho al debido proceso y la seguridad jurídica (...), se le hace saber a los accionados que la causa presentada no suspende la ejecución del procedimiento que se está ventilando.*”

⁶ El proceso de la acción de nulidad de sentencia fue signado con el número 12331-2017-00341, y, mediante sentencia de 30 de octubre de 2017, emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, se declaró sin lugar a la demanda: “(...) *por no haberse probado que la misma se [sic] esté encuadrada en las normas que sustentan la nulidad de sentencia del Art 112 del Cogep (...)*”. Frente a esta decisión, los demandados presentaron un recurso de apelación. A través de auto interlocutorio, el 25 de junio de 2018, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo, identificó una violación al debido proceso y, consecuentemente, se declaró la nulidad de todo lo actuado hasta la convocatoria a audiencia preliminar. El 26 de noviembre de 2018, el juez de la Unidad Judicial Especializada de lo Civil y Mercantil del cantón Quevedo, a través de sentencia indicó: “*De la revisión de toda la prueba que los justiciables han aportado a esta demanda de nulidad de sentencia se establece que: (...) se puede evidenciar que no han agregado a los autos las copias certificadas de todo el proceso ejecutivo (...) en donde se debió probar que los actores no fueron citados en la dirección que se ha consignado de la demanda ejecutiva por parte de la actora de aquel proceso (...) es decir que, al no haber lo elemental y esencial de juicio ejecutivo No. 2012-0464, los actores no han podido justificar ni con la prueba testimonial que en dicho proceso se los haya dejado en indefensión, toda vez que, de lo revisado en el sistema Satje se puede evidenciar que sí constan las actas de citación a los demandados en ese juicio ejecutivo (...) por todo lo expuesto y motivado (...) [se] Declara sin lugar la demanda de nulidad de sentencia que han propuesto los señores WALTHER RUBEN JACOME VASCONES y FLERIDA GERMANIA RAMIRES CARBO, seguida en contra de la ciudadana MARJORIE PATRICIA MENDOZA PALMA, por falta de prueba y mala producción de la misma, así como por existir una sentencia ejecutada dentro del juicio ejecutivo No. 2012-0464 materia de impugnación*”.

⁷ En su escrito, los demandados solicitaron esta suspensión “*hasta que se determine sobre la NULIDAD alegada y demandada ante el órgano respectivo y la mismo que hemos adjuntado a este proceso*”.

emitió un auto en el que indicó: “(...) *El escrito presentado por Walther Rubén Jácome Vasconez [sic] y Flerida Germania Ramírez Carbo, lo solicitado no procede conforme así se lo hizo conocer en el auto de fecha Quevedo, jueves 25 de mayo del 2017, las 16h03; en virtud de lo cual absténgase de presentar escritos innecesarios que tiendan a generar carga procesal*”.

6. El 20 de julio de 2017, Walther Rubén Jácome Vásconez y Flerida Germania Ramírez Carbo (en adelante “**los accionantes**”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 06 de julio de 2017, emitido por el juez de la Unidad Judicial Civil con Sede en el cantón Quevedo de la provincia de Los Ríos, que resolvió la improcedencia de la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia de 19 de agosto de 2013, bajo el argumento de que la acción de nulidad no suspende la ejecución del proceso.
7. El 11 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las exjuezas constitucionales Pamela Martínez Loayza y Wendy Molina Andrade, y el exjuez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1929-17-EP. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 31 de enero de 2018, correspondió el conocimiento del caso a la exjueza constitucional Pamela Martínez Loayza, sin que se registren posteriores actuaciones.
8. El 10 de febrero de 2022 se posesionaron los nuevos jueces de la renovación de la Corte Constitucional, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.
9. El 17 de febrero de 2022, conforme el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, se asignó la sustanciación del presente caso al juez Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 11 de mayo de 2022 y dispuso a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Quevedo (en adelante “**Unidad Judicial**”) que remita el respectivo informe de descargo motivado.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Argumentos de las partes

a) Fundamentos y pretensión de los accionantes

11. Los accionantes solicitan que se admita: “(...) *la acción extraordinaria de protección interpuesta a efecto de solventar la violación grave de nuestros derechos*”

constitucionales; así como para repararlos íntegramente (...)". Además, señalan que el auto impugnado vulneró los derechos constitucionales a la defensa (Art. 76 núm. 7, literales a) y h) CRE), a la tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE) y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas (Art. 76 núm. 1 CRE).

12. En relación con la presunta vulneración al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho a la defensa, los accionantes se limitan a señalar hechos relacionados con la presunta citación de la demanda, expresando que "*(...) se nos ha privado el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho a la defensa (...)*" y se refieren a artículos de la Constitución de la República y de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

b) Contestación del Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Quevedo

13. Mediante escrito presentado el 19 de mayo de 2022, William Patricio Panchi Chancusig, presenta el correspondiente informe de descargo, en el cual detalla de forma cronológica los hechos que constan en el expediente físico del proceso.
14. En ese sentido, el Juez indica que "*[d]el proceso se desprende que la Jueza Ab. Liliana Robles Veliz ha dictado sentencia y ha mandado a sentar razón si la misma se encuentra ejecutoriada (...)*" (El resaltado forma parte del original).
15. Adicionalmente, sobre la fase de ejecución de la sentencia, señala: "*(...) se ha negado lo solicitado (...) que se deje de tramitar la ejecución de la sentencia (...)*", pedido que se justificó debido a que se encontraba pendiente un proceso de nulidad y la acción extraordinaria de protección. Al respecto, el juez indica que se ha seguido tramitando la causa, disponiendo el remate de los bienes de los demandados en el procedimiento.

IV. Cuestión previa: Sobre el objeto de la acción extraordinaria de protección

16. Previa a analizar los cargos propuestos por los accionantes, la Corte verificará si un auto que niega la petición de suspender la ejecución de una sentencia, es objeto de acción extraordinaria de protección. Para ello, se plantea el siguiente problema jurídico:

Problema jurídico único: ¿El auto emitido el 06 de julio de 2017, que niega por improcedente la suspensión de la ejecución de una sentencia, es objeto de acción extraordinaria de protección?

17. En el caso concreto, la Corte observa que el auto impugnado, es el auto de 06 de julio de 2017, mediante el cual el juez resolvió la improcedencia de la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia de 19 de agosto de 2013, mismo que no es objeto, ya que -en su criterio- no se suspende la ejecución del fallo por encontrarse pendiente la acción de nulidad.

18. En consecuencia, corresponde verificar si el auto que negó la suspensión de la ejecución de la sentencia, frente al cual se presentó la acción extraordinaria de protección es definitivo y/o, *prima facie*, causó un gravamen irreparable, a la luz de la jurisprudencia sobre la excepción a la preclusión que ha desarrollado la Corte Constitucional. De no encontrar justificación sobre el carácter definitivo del auto o identificar, *prima facie*, que el mismo no genera un gravamen irreparable, la Corte no procederá con el análisis de fondo en el presente caso.
19. El artículo 94 de la Constitución determina que *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”*.
20. Por su parte, la Sentencia No. 1502-14-EP/19, en su párrafo 19, ha indicado: *“(...) un auto es objeto de esta garantía si se cumplen, entre otros, los siguientes requisitos: (1) si pone fin al proceso. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos (1.1) o bien, el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, (1.2) o bien, el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. (2) si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si esta causa un gravamen irreparable”*.⁸
21. En este sentido, la Sentencia No. 154-12-EP/19, en su párrafo 52, ha establecido que *“(...) la regla de excepción a la preclusión que le permite, de oficio, en fase de sustanciación, identificar si el acto impugnado no es una sentencia, un acto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia; por lo cual, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”*.
22. En relación con el supuesto 1.1 de la sentencia No. 1502-14-EP/19, el auto impugnado no es definitivo porque no resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada, dado que únicamente atendió un pedido solicitado dentro de la fase de ejecución del procedimiento civil. En su lugar, la decisión que sí puso fin al proceso en el caso bajo análisis es la sentencia de 19 de agosto de 2013, misma que resolvió las pretensiones y el fondo del asunto controvertido, decisión principal que adquirió calidad de cosa juzgada. De allí que el auto impugnado, no resuelve las pretensiones de fondo (**Supuesto 1.1**).

⁸ De acuerdo con la sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 45 *“Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.”*

23. Respecto del supuesto 1.2 de la referida jurisprudencia, el auto de 06 de julio de 2017 no impide o interrumpe la continuación del proceso debido a que este fue emitido en fase de ejecución y, como se indicó anteriormente, el proceso concluyó con la sentencia de 19 de agosto de 2013 (**Supuesto 1.2**).
24. En cuanto a la existencia de un posible gravamen irreparable (**Supuesto 2**), el auto impugnado de 06 de julio de 2017 fue emitido en respuesta a la interposición de un escrito en el cual se solicitó la suspensión de ejecución de la sentencia, debido al inicio de una acción de nulidad de sentencia. Decisión que, *prima facie*, no ocasiona un gravamen irreparable. Ello porque tanto la acción de nulidad como la acción extraordinaria de protección no suspenden la ejecución de una sentencia de juicio de procedimiento civil, aspecto que está previsto en el ordenamiento jurídico, y que, de acuerdo con los párrafos anteriores, la Unidad Judicial supo indicar a los accionantes en el momento procesal oportuno. Por tanto, rechazar una petición contraria al ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso concreto, no genera un gravamen irreparable.⁹
25. En síntesis, el auto que niega la petición de suspender la ejecución de la sentencia de un procedimiento ejecutivo por el cobro de una letra de cambio no es un auto definitivo ni configura un gravamen irreparable. De un lado, no es objeto porque no resuelve el fondo de la controversia. En consecuencia, no genera efectos de cosa juzgada. De otro lado, tampoco la Corte ha evidenciado que el auto en estudio pueda generar un gravamen irreparable o vulneraciones de derechos en el presente caso.¹⁰ Por lo tanto, esta Corte Constitucional concluye que el auto impugnado no es objeto de la acción extraordinaria de protección.
26. Finalmente, este Organismo ha determinado: “(...) *si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso*”.⁸ Por lo mismo, al no haberse cumplido con el requisito de objeto de la acción extraordinaria de protección, pese a que el caso fue admitido a trámite, esta Corte se abstiene de realizar otras consideraciones y rechaza la demanda por improcedente.

⁹ Además, de los antecedentes del proceso se observa que, mediante auto de 16 de mayo de 2017, se otorgó a los accionantes un término para justificar jurídicamente sus alegaciones de falta de citación, el cual no fue cumplido. Por otra parte, a pesar de que los accionantes activaron la acción de nulidad de sentencia, ésta les fue negada en primera instancia, teniendo como recurso la apelación de dicha sentencia; recurso que no fue fundamentado. De los antecedentes procesales, también se tiene que, mediante providencia de 12 de diciembre de 2018 se indicó: “(...) *la parte accionante a pesar de haber interpuesto recurso de apelación a la sentencia dictada en esta causa no ha fundamentado el mismo en la forma prevista del Art. 257 del COGEP, consecuentemente estando en el término no lo ha hecho. (...)*” Adicionalmente, mediante razón de 12 de diciembre de 2018, se emitió la razón de ejecutoria de la sentencia.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia No. 240-13-EP/20, párrs. 19 y 20; Sentencia No. 446-13-EP/20, párrs. 18 y 19; Sentencia No. 1642-12-EP/20, párr. 34.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada No. **1929-17-EP**.
2. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.



FIRMADO ELECTRONICAMENTE POR:
**ALI VICENTE
LOZADA**

Ali Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de viernes 29 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



FIRMADO ELECTRONICAMENTE POR:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

192917EP-48ccc



Caso Nro. 1929-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Sentencia No. 2261-17-EP/22
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 29 de julio de 2022

CASO No. 2261-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2261-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 27 de julio de 2017, al verificar que no se vulneró el debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y la garantía de la motivación.

I. Antecedentes Procesales

1. El 13 de diciembre de 2016, Carlos Christian Córdova Cárdenas, gerente y representante legal de DHL GLOBAL FORWARDING S.A., presentó una demanda de impugnación en contra de las liquidaciones No. 34312171, 34311495, 34310907, 34315788, 34351233 y 34358142, emitidas por las autoridades tributarias aduaneras del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (en adelante “SENAE”).¹
2. El 30 de mayo de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, mediante sentencia de mayoría, resolvió aceptar la impugnación presentada, “...por haber quedado extinguidas las sanciones por la supresión de la norma cuya omisión de requisitos ocasionaron las sanciones”. En contra de esta sentencia, el SENAE interpuso el recurso extraordinario de casación.
3. El 27 de julio de 2017, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “la Sala”) declaró inadmisibile dicho recurso, al considerar que no se determinó, “...en forma clara, precisa y concreta los motivos que fundamenta el recurso interpuesto, y tampoco se ha establecido la forma como se produjeron las transgresiones cometidas por el Tribunal aquo además se incumple con lo dispuesto el numeral 1, 3 y 4 del art. 267 del COGEP” (sic).

¹ El SENAE impuso varias multas por falta reglamentaria al actor mediante la emisión de liquidaciones por utilizar embarcaciones no autorizadas en varias operaciones de agenciamiento de carga, con empresas del extranjero que no habrían sido autorizadas por la resolución de renovación de la autorización de funcionamiento. Por lo cual el objeto de la litis se concretó a determinar la fundamentación jurídica de dichas liquidaciones, mediante las cuales se impuso las multas al actor por incumplimiento de deberes formales. La cuantía de la acción fue fijada en la suma de USD \$1'600.000,00. El proceso fue signado con el No. 17510-2016-00378.

4. El 25 de agosto de 2017, Mauro Alejandro Andino Alarcón, director general del SENA E presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación, de fecha 27 de julio de 2017. La acción extraordinaria de protección fue signada con el N°. 2261-17-EP.
5. El 08 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por la ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos y el ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la causa signada con el N°. 2261-17-EP. El 27 de febrero de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional asignó la sustanciación del caso a la ex jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.
6. El 10 de febrero de 2022, se renovó parcialmente la Corte Constitucional y fueron posesionados los nuevos jueces y jueza: Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.
7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien mediante providencia de 02 de junio de 2022, avocó conocimiento de la misma y dispuso a la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia remita el respectivo informe motivado.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Argumentos de las partes

a) Fundamentos y pretensión de la parte accionante: SENA E

9. El SENA E pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la violación de los derechos invocados, se deje sin efecto el auto de inadmisión impugnado y se disponga la sustanciación del recurso extraordinario de casación interpuesto. Además, señala que el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), defensa (art. 76.7.a CRE), motivación (art. 76.7.1 CRE) y a recurrir (76.7.m CRE).
10. En relación con la **garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes**, señala que, “...*El recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador cumple con los requisitos formales del artículo 7 de la Ley de Casación por lo que el tribunal de Conjueces al inadmitir el Recurso de Casación,*

VALORANDO LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO AL MOMENTO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN A TRÁMITE DEL MISMO Y NO AL TIEMPO DE DICTAR SENTENCIA. INFRINGE LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL CITADA, es decir al conocer la materia de fondo de la casación y no sobre el cumplimiento de los requisitos formales, vulnera el debido proceso.” (énfasis en el original).

11. En relación con el **derecho a la defensa** el SENA E sostiene que, “...*Cuando el Tribunal de Conjuces inadmitió el recurso de casación propuesto por el SENA E, examinando sus fundamentos en el auto de inadmisión y no en la sentencia en que se pronuncia sobre la procedencia del mismo, trasgrede el artículo 76 numeral 7 literal e) de la Constitución de la República, ocasionando la indefensión de la Institución Pública que lo presentó”.*
12. En relación con la alegada vulneración a la **garantía de la motivación** indica que, “...*La motivación no consiste en el relato de los hechos probados. Tampoco en la reproducción textual de las normas jurídicas. Motivación equivale a argumentar y el Juez esta Constitucionalmente obligado a explicar, a razonar, a argumentar el porqué de su decisión, fundado en los hechos, en las normas y en los principios del ordenamiento jurídico. De lo contrario el Juez al dictar sentencia, la misma sería Nula por ser arbitraria.”.*
13. En esa línea, agrega que, “...*En el Auto de fecha 27 de julio de 2017, las 10h36 no se explica la pertinencia de la aplicación del COGEP, al escrito que contiene el recurso. El escrito reúne los requisitos de dicha norma legal...”.*
14. En relación con el **derecho a recurrir el fallo**, el SENA E transcribe el artículo 2 de la Ley de Casación sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación, el artículo 4, ibidem sobre la legitimación para interponer este recurso y manifiesta que con base en dichas disposiciones legales el SENA E interpuso el recurso extraordinario de casación con el cual, “...*se pretende que se corrijan los errores de Derecho del fallo recurrido”.*

b) Contestación a la demanda por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

15. Mediante escrito presentado el 14 de junio de 2022, suscrito por José Suing Nagua, Presidente de la Sala Especializada Contencioso Tributaria de la Corte Nacional de Justicia, se señala que el juzgador accionado analizó su competencia para resolver el recurso de casación, y motivó suficientemente su decisión.

IV. Planteamiento del problema jurídico

16. La Corte analizará la supuesta vulneración del debido proceso en las siguientes garantías: a la motivación (art. 76.7, letra l de la CRE) y, al cumplimiento de normas

y derechos de las partes (76.1 de la CRE) debido a que estas contienen una argumentación completa.

17. En relación con el derecho a recurrir, la entidad accionante, únicamente enuncia su vulneración, sin que existan argumentos completos sobre los cuales la Corte pueda pronunciarse.² En este sentido, la entidad accionante se limita a transcribir textualmente dos artículos de la Ley de Casación, sin que existan cargos completos, que expliquen y justifiquen un acto u omisión judicial que de forma directa pueda afectar el derecho constitucional alegado y sobre los cuales la Corte pueda pronunciarse. Esta Corte, pese a realizar un esfuerzo razonable³, no identifica cargos mínimamente completos referentes a la vulneración de este derecho constitucional. Consecuentemente, estas alegaciones no serán objeto de un análisis de fondo.
18. En lo relacionado con el derecho a la defensa, la entidad accionante centra su alegación en un supuesto análisis de fondo en la etapa de admisibilidad del recurso de casación, al igual que al formular las alegaciones sobre la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Estas alegaciones, al corresponder a un mismo cargo expuesto en la demanda, serán examinadas bajo esta última garantía.
19. En atención a lo expuesto, en el caso concreto se busca determinar si el auto de inadmisión del recurso de casación vulnera, por acción u omisión judicial, las garantías reconocidas en los artículos 76.7.1 y 76.1 de la CRE. Los cargos con los que el SENA E fundamenta la posible vulneración de estos derechos son:
 - a) El conjuer resuelve inadmitir el recurso de casación sin suficiente motivación.
 - b) El conjuer resuelve inadmitir el recurso de casación con valoraciones de fondo que no debieron considerarse en la fase de admisibilidad de dicho recurso, lo cual afectaría el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
20. La autoridad judicial, por su parte, señala que el auto impugnado fue motivado y que actuó de conformidad con las reglas que determinan su competencia para inadmitir el recurso de casación.

² Al respecto, en la sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 20, esta Corte señaló que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 1) una tesis o conclusión, 2) una base fáctica, y 3) una justificación jurídica.

³ Ibid., párr. 18 "(...) Una forma de analizar el requisito de admisibilidad establecido en la disposición legal recientemente citada es la siguiente: un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOG[J]CC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" (referida por el art. 62.1 de la LOG[J]CC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata" (como lo precisa el art. 62.1 de la LOG[J]CC) (...)".

21. Para atender los cargos y descargos expuestos, la Corte analizará los siguientes problemas jurídicos:
- a. ¿El auto impugnado vulnera la garantía de motivación por carecer de una fundamentación suficiente para inadmitir el recurso de casación interpuesto por el SENA?
 - b. ¿El auto impugnado vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al analizar aspectos de fondo del recurso de casación en la fase de admisibilidad?

V. Resolución de problemas jurídicos

- a) **¿El auto impugnado vulnera la garantía de motivación por carecer de una fundamentación suficiente para inadmitir el recurso de casación interpuesto por el SENA?**
22. En el siguiente apartado de esta sentencia, la Corte sostendrá que el auto impugnado contiene una fundamentación suficiente y, por ende, no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
23. La entidad accionante manifestó que en el auto impugnado no se explica la pertinencia de la aplicación del COGEP, al escrito que contiene el recurso. Mientras que, en el informe de descargo se sostiene que el auto está motivado.
24. El artículo 76 numeral 7 literal 1 de la CRE establece: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”*.
25. De acuerdo con dicha norma, la Corte Constitucional ha sostenido que, *“... una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)”*.⁴
26. Esta Corte ha dicho también que una argumentación jurídica es insuficiente cuando: *“la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”*.⁵ Asimismo, ha establecido que la fundamentación normativa incluye, *“la enunciación y justificación suficiente de las*

⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 60.

⁵ Ibid., párr. 69.

*normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del Caso”.*⁶

27. Esta Corte ha precisado que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.⁷ Si bien esta Corte ha indicado que por lo general en los autos dictados en la fase de admisión del recurso de casación se deciden cuestiones de puro derecho⁸, es importante resaltar que la fundamentación fáctica en estos autos se refiere a los argumentos planteados por quien presenta el recurso. Así, para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente la conjueza o conjuez nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP, que hayan sido señalados en el recurso de casación.⁹
28. De la revisión del auto de inadmisión impugnado, la Corte Constitucional observa lo siguiente:

28.1. En el considerando **3.4. cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 267 del Código Orgánico General de Procesos**, del auto impugnado, el conjuez analizó la fundamentación del recurso de casación, respecto de los casos cuatro y cinco que habría invocado la entidad accionante. Al respecto, con base en el artículo 267 del COGEP, sobre los requisitos formales que debe cumplir el recurso de casación, el conjuez indicó que en el recurso presentado por el SENA: *“i) Se incumple con lo dispuesto en el numeral 1 del art 267 del COGEP, pues no se singulariza a los juzgadores que conformaron el tribunal que emitió la sentencia de mayoría hoy recurrida. ii) No existe en el recurso precisión en el caso "causal" por el cual se recurre puesto que, en primer lugar manifiesta que el recurso lo funda en el caso quinto y luego transcribe el texto del caso cuarto”*. El conjuez agregó que tampoco la entidad accionante cumplió con la fundamentación que exigía el recurso de casación en los casos cuarto y quinto del art. 268 del COGEP.

28.2. Además, el conjuez agregó:

iii) En la especie el recurrente tampoco es claro al momento de establecer el modo de infracción de las normas consideradas como infringidas... limitándose a manifestar que dentro del caso quinto ibídem existen dos modos de infracción falta de aplicación y errónea interpretación, lo cual es ajeno a la realidad jurídica puesto que caso quinto contiene tres modos de infracción (falta de aplicación, indebida aplicación y errónea interpretación). Por otra parte no existe dentro de ningún acápite del recurso de casación en cual se establezca bajo qué cargo o vicio el recurrente está realizando su fundamentación, simplemente se ha limitado

⁶ Ibid., párr. 61.1.

⁷ Ibid., párr. 61.1.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 298-17-EP/22 de 20 de abril de 2022, párr. 42.

⁹ Ibid., párr. 42.

a recalcar la importancia de la seguridad jurídica y la supuesta infracción cometida por DHL GLOBAL FORWARDING ECUADOR S.A.

28.3. Con estos antecedentes, el conjuetz concluyó que en el recurso de casación interpuesto por la entidad accionante, *“No se ha determinado en forma clara, precisa y concreta los motivos que fundamenta el recurso interpuesto, y tampoco se ha establecido la forma como se produjeron las transgresiones cometidas por el Tribunal aquo además se incumple con lo dispuesto el numeral 1, 3 y 4 del art. 267 del COGEP”*.

29. Al respecto, la Corte observa que el referido auto enuncia las normas en las que se fundamenta la competencia de las y los conjuetes de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos extraordinarios de casación (considerando segundo), los requisitos de admisibilidad relativos a la procedencia, término para su interposición y legitimación (considerando tercero).¹⁰ Sobre este último el conjuetz verificó su cumplimiento. En relación con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el COGEP, para los casos de casación cuatro y cinco de casación invocados por la entidad accionante, del auto impugnado se verifica que el conjuetz analizó la fundamentación del recurso de casación y explicó que fueron inadmisibles de acuerdo con los arts. 267 y 268 del COGEP, al no determinar en forma clara y concreta los motivos en los que la entidad accionante fundamentó el recurso interpuesto, ni la forma como se produjeron las transgresiones alegadas.

30. En síntesis, el auto de inadmisión del recurso de casación desarrolla razones suficientes relativas a la inadmisibilidad previstas en los arts. 267 y 268 del COGEP y, consecuentemente, explica la pertinencia de las normas aplicadas al caso concreto de acuerdo con lo previsto en el artículo 76.7, letra l) de la CRE.¹¹ Además, se consideraron los argumentos del recurso, existiendo fundamentación fáctica. Por lo cual, cumple con una fundamentación normativa y fáctica suficientes y con los parámetros establecidos en dicho artículo.

b) ¿El auto impugnado vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al analizar aspectos de fondo del recurso de casación en la fase de admisibilidad?

31. En esta sección, la Corte sostendrá que el auto impugnado no vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al inadmitir el recurso de casación interpuesto por el SENA, debido a que el conjuetz no efectuó valoraciones de fondo del recurso sometido a su análisis.

¹⁰ En el considerando segundo del auto impugnado, el Conjuetz fundamenta su competencia en el numeral 2 del art.201 del COFJ, sustituido por la Disposición Reformativa segunda número 4 y la disposición final segunda del COGEP, en relación con el inciso primero de los arts. 269 y 270 del COGEP. En el considerando tercero, el Conjuetz fundamenta el análisis de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación en los arts. 266, 277 y la Resolución No. 11-2017 emitida por la Corte Nacional de Justicia el 26 de abril de 2017.

¹¹ En el mismo sentido ver sentencias No. 2423-17-EP/21, párrafo 41 y No. 2609-17-EP, párr. 27.

32. El SENA alegó que el auto de inadmisión vulnera esta garantía al realizar un análisis de fondo en la etapa de admisibilidad del recurso de casación. Considera que su recurso de casación cumplía con todos los requisitos de admisión previstos en el Código Orgánico General de Procesos (en adelante “COGEP”) para este recurso extraordinario. En el informe de descargo se señala que el conjuer accionado era competente para resolver el recurso de casación.
33. La Constitución, en su artículo 76.1, establece: “*Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*”.
34. Sobre esta garantía, la Corte Constitucional, ha expresado:

el cumplimiento de las normas se garantiza esencialmente ante la Función Judicial en sede ordinaria, en razón de que el diseño jerarquizado de los órganos jurisdiccionales establecidos por el artículo 178 de la Constitución, permite que sea la justicia ordinaria, a través de los mecanismos de impugnación correspondientes, la llamada a verificar esta exigencia constitucional mediante un continuo control de la efectiva aplicación y correcta interpretación de normas infraconstitucionales.¹²

35. Conforme fue analizado en el acápite anterior, de los extractos citados, la Corte constata que el conjuer accionado actuó dentro del ejercicio de sus competencias y realizó un análisis propio de la fase de admisibilidad del recurso de casación. Esto es, según el trámite previsto en el COGEP para el recurso de casación, examinó cada uno de los casos alegados por la entidad accionante y, en aplicación de los artículos 267, numerales 1, 3 y 4 y 268 del COGEP que regulan los casos y requisitos de admisibilidad del recurso de casación, resolvió que el recurso no cumple con los requisitos formales determinados por la norma. Por lo tanto, no es posible determinar que haya sido vulnerada una norma del trámite en este procedimiento, y en consecuencia esta Corte no evidencia vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
36. En síntesis, para responder el problema jurídico, la Corte determina que el conjuer en el auto impugnado no vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes cuando aplica la norma vigente para analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de casación interpuesto, pues enmarcó el análisis de admisibilidad en las normas procesales vigentes para el efecto.

¹² Corte Constitucional, Sentencias No. 274-14-EP/20, de fecha 15 de enero de 2020, párr. 25 y No. 1706-13-EP/19 de fecha 26 de noviembre de 2019 párr. 24. Además, sobre esta garantía la Corte ha dicho que: “...el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso...” (Sentencias No. 740-12-EP/20 de 07 de octubre de 2020, párr. 27; No. 546-12-EP/20 de 08 de julio de 2020, párr. 23; y, No. 476-19-EP/21 de 15 de diciembre de 2021, párr. 26).

37. Finalmente, la Corte Constitucional recuerda al SENA E que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional; razón por la cual no procede ser presentada de modo automático u obligatorio si no existe una real vulneración a los derechos constitucionales de la institución, pues aquello constituye un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC y puede ser sancionado de conformidad con el artículo 64 de la LOGJCC.¹³

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **2261-17-EP**.
2. Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.



Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de viernes 29 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Constitucional también se ha referido al abuso del derecho por parte del SENA E en la sentencia No. 421-17-EP/21, de 25 de agosto de 2021, párr. 25; sentencia No. 417-17-EP/21, de 6 de agosto de 2021, párr. 22; y sentencia No. 918-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 19.



Caso Nro. 2261-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Sentencia No. 2339-17-EP/22
Juez ponente: Joel Escudero Soliz

Quito, D.M., 29 de julio de 2022

CASO No. 2339-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2339-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional rechaza por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada en contra de dos autos emitidos en un proceso contencioso administrativo, que archivan la demanda por falta de completitud y niegan un recurso de casación por improcedente, al no ser objeto de esta garantía jurisdiccional.

I. Antecedentes Procesales

1. El 02 de diciembre de 2016, el Ministerio de Educación (“El Ministerio”) presentó una demanda por controversias en materia de contratación pública ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario de Loja (“el Tribunal”)¹, cuyo objeto fue la indemnización por los daños y perjuicios provocados al Ministerio por el ingeniero Willan Angamarca Masache, por la ejecución defectuosa del “*contrato de consultoría de estudios para la intervención en la infraestructura, mobiliario, equipamiento y área de terreno disponible, existentes en la unidad educativa: Manuel Carrión Pinzano; técnico Puyango, de las parroquias Vicentino, Alamor, respectivamente, del cantón Puyango, de la provincia de Loja, perteneciente a la coordinación zonal 7 del Ministerio de Educación.*”
2. El 08 de diciembre de 2016, el Tribunal emitió un auto de archivo de la demanda aduciendo que no era el juzgador competente para conocer este tipo de causas.²

¹ La controversia se deriva del contrato administrativo signado con el Nro. CDC-CEZ7-060-2014 de 21 de marzo de 2014, cuyo objeto era: “*Consultoría de estudios para la intervención en la infraestructura, mobiliario, equipamiento y área de terreno disponible, existentes en la unidad educativa: Manuel Carrión Pinzano; técnico Puyango, de las parroquias Vicentino, Alamor, respectivamente, del cantón Puyango, de la provincia de Loja, perteneciente a la coordinación zonal 7 del Ministerio de Educación.*” El 03 de diciembre de 2014 se suscribió el acta de recepción definitiva y el 10 de diciembre de 2014 se procede a la liquidación del contrato y la cancelación de haberes pendientes. Luego, el 03 de marzo de 2015, el Ministerio emitió una serie de observaciones que no fueron atendidas por el consultor. En este contexto, el 02 de diciembre de 2016 el Ministerio interpuso una primera demanda en vía contencioso administrativa en contra del consultor exigiendo el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

² El Tribunal adujo que la jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer las acciones por indemnización de daños y perjuicios establecidas en los artículos 185.6 y 217.8 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre que la indemnización que se pretenda se derive de casos de responsabilidad extracontractual objetiva del Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad estatal, o de sus empleados y funcionarios públicos; y que no corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa los juicios de indemnización de daños y

3. El 17 de febrero de 2017, el Ministerio presentó una acción por daños y perjuicios en contra del consultor, ante la Unidad Judicial Civil de Loja, misma que fue inadmitida el 20 de febrero de 2017. En contra de esta decisión, el Ministerio interpuso el recurso de apelación.³ El 06 de abril de 2017, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja (en adelante “la Sala”) desechó el recurso de apelación y confirmó el auto interlocutorio venido en grado.⁴
4. El 16 de junio de 2017, el Ministerio presentó una nueva demanda ante el Tribunal con sede en el cantón Loja. El proceso fue signado con el número de causa 11804-2017-00142.
5. El 23 de junio de 2017, el Tribunal ordenó al Ministerio que aclare y complete la demanda, especialmente en lo que respecta al anuncio de la prueba.⁵ El 28 de junio de 2017, el Ministerio presentó un escrito de 13 fojas y tres anexos, en respuesta al auto de 23 de junio de 2017.

perjuicios en los que se reclame únicamente la reparación de un daño pecuniariamente cuantificable y separable de una actuación administrativa.

³ El proceso fue signado con el No. 11333-2017-00544. El juez de la Unidad Judicial Civil se pronunció en el sentido de que, dado que el objeto de la demanda versaba sobre una controversia suscitada entre la Administración Pública y un particular, entonces la competencia correspondía a los Jueces de las Salas de lo Contencioso Administrativo.

⁴ La Sala se pronunció en el sentido de que la Resolución No. 04-2015, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 513, de martes 2 de junio de 2015, determinó los criterios para la solución efectiva de los conflictos de competencia que surjan entre las Salas de lo Civil y Mercantil, y Especializada de lo Contencioso Administrativo, la cual es aplicable al presente caso, para dilucidar si la inadmisión por incompetencia de la Jueza a quo tiene fundamento o no; en este sentido la referida resolución dispone en el inciso segundo del artículo 2: “No corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa los juicios de indemnización de daños y perjuicios en los que se reclame únicamente la reparación de un daño pecuniariamente cuantificable y separable de una actuación administrativa”. En el análisis, la Corte señala que si bien se trata de una demanda de daños y perjuicios, la misma emana, del contrato administrativo signado con el Nro. CDC-CE27-060-2014, cuyo objeto es: “Consultoría de estudios para la intervención en la infraestructura, mobiliario, equipamiento y área de terreno disponible, existentes en la unidad educativa: Manuel Carrión Pinzano; técnico Puyango, de las parroquias Vicentino, Alamor, respectivamente, del cantón Puyango, de la provincia de Loja perteneciente a la coordinación zonal 7”. Bajo estas consideraciones resolvió que era competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

⁵ La aclaración se refirió al artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP): “5. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados”, “6. Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión”, “7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos.”; esto considerando que solicita una “inspección judicial”, sin que haga constar “claramente los motivos por los cuales es necesario que la o el juzgador examine directamente” los documentos que menciona, “9. La pretensión clara y precisa que se exige”; y por el artículo 143 del COGEP: “5. Los medios probatorios de que se disponga, destinados a sustentar la pretensión, precisando los datos y toda la información que sea necesaria para su actuación”; esto considerando que solicita Agréguese al expediente y téngase por reproducido a mi favor..., tanto del “Informe Técnico” como del “expediente judicial”, sin que tome en cuenta que en el nuevo sistema procesal debe únicamente anunciar la prueba, y sobre todo, precisar qué parte o pasaje de esos documentos leerá y exhibirá al momento de practicar la prueba documental en la audiencia de juicio, conforme al artículo 196 del COGEP, de manera que se dé cumpliendo a lo previsto en las normas antes indicadas, bajo prevenciones de ley”.

6. El 05 de julio de 2017, el Tribunal dictó un auto de archivo de la demanda por no haber completado la misma, de conformidad con lo ordenado en la providencia de 23 de junio de 2017.⁶
7. El 17 de julio de 2017, el Ministerio interpuso recurso de casación contra el auto de archivo de la demanda expedido por el Tribunal. Dicho recurso fue inadmitido el 17 de agosto de 2017 por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.⁷
8. El 30 de agosto de 2017, el Ministerio presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de 17 de agosto de 2017 dictado por el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y del auto de archivo de la demanda de 05 de julio de 2017 presentada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario de Loja.
9. El 08 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana, Marien Segura Reascos y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 2339-17-EP. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 22 de noviembre de 2018, correspondió el conocimiento del caso al ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.
10. Posteriormente, el 17 de febrero de 2022, luego de la renovación parcial de la Corte Constitucional, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, se asignó la sustanciación del presente caso al juez Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 30 de mayo de 2022 y solicitó el informe de descargo a los jueces accionados, el cual fue presentado el 27 de junio de 2022.

II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador

⁶ El Tribunal determinó que, en lo referente a la aclaración de los medios probatorios, el Ministerio no completó todos los puntos solicitados, en particular, lo referente a la inspección judicial solicitada. Asimismo, constató que la entidad accionante incorporó una prueba no solicitada en la demanda, que es una prueba pericial a los productos del contrato administrativo de consultoría suscrito con el ingeniero Willan Angamarca Masache.

⁷ El conjuer adujo que de conformidad con el artículo 266 del COGEP el recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo, y que el proceso constituye una relación jurídica entre tres sujetos: el actor, el demandado y el Juez, pero que en el presente caso la relación únicamente se ha entablado entre el actor y el juez dado que la demanda no ha sido calificada, y en razón de ello la relación procesal no va más allá de las dos partes antes mencionadas.

(CRE); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Argumentos de las partes

a) Fundamentos y pretensión de la entidad accionante: Ministerio de Educación

12. La entidad accionante pretende que se dejen sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación, dictado por el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, y el auto de archivo de la demanda, expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario de Loja, ambos dictados dentro de la causa No. 11804-2017-00142. Además, indica que estos autos violentaron los siguientes derechos del Ministerio de Educación: tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE), seguridad jurídica (Art. 82 CRE), el debido proceso (Art. 76 CRE), en las garantías del derecho a recurrir (Art. 76.7.m CRE) y garantía de la motivación (Art. 76.7.1 CRE). También señala que se inobservó el principio de no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades (Art. 169 CRE).
13. En el acápite de fundamentación jurisprudencial de la acción extraordinaria de protección, la entidad accionante transcribe una serie de sentencias expedidas por la Corte Constitucional respecto a la motivación, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso, principio de no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades y derecho a recurrir.
14. Además, transcribe el auto de inadmisión del recurso de casación e indica que este: *“(...) Ha sido emitido en pro del formalismo más rígido; sin tomar en consideración que los presupuestos fácticos procesales desarrollados en el encausamiento judicial No. 11804-2017-00142 configuran una situación de especial apremio, que volvía necesario omitir los axiomas legales y jurisprudenciales preestablecidos, para la consecución de la justicia”*. A criterio del Ministerio, se habría vulnerado el principio de no sacrificar la justicia por la simple omisión de formalidades. Afirma además que el conjuer, al haber inadmitido el recurso de casación con base en que el auto de archivo no puso fin a un proceso de conocimiento, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, limitando la consecución de la justicia.
15. La entidad accionante adujo que el auto de archivo de la demanda expedido por el Tribunal violentó la garantía de la motivación porque, en relación al numeral 5 del artículo 142 del COGEP, *“si se revisa minuciosamente la demanda, está (sic) si acredita los requisitos exigidos por el inferior, en sentido estricto”*. También transcribe gran parte de la demanda presentada ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario de Loja, en las que describe el proceso contractual No. CDC-CE27-060-2014 y se refiere conceptualmente a terminología propia del derecho de daños.
16. Finalmente, señala que en el auto de archivo de la demanda el Tribunal no precisó por qué el Ministerio incumplió los requisitos previstos para la completitud de la

demanda, con lo cual se violentó la seguridad jurídica. Agrega que el archivo de la demanda constituye una vulneración a la tutela judicial efectiva porque limita el derecho del Ministerio a recibir una decisión motivada.

b) Contestación del conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y de los jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario de Loja

17. El 06 de junio de 2022, el conjuer Mauricio Bayardo Espinosa indicó que el auto impugnado contiene los motivos por los cuales la autoridad judicial inadmitió el recurso de casación. Por su parte, la conjuera Hipatia Ortiz Vargas de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia indica en escrito de la misma fecha que *“no he actuado en el auto motivo de la acción extraordinaria de protección, es todo cuanto puedo informar de acuerdo a lo dispuesto.”*

18. Los jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario de Loja presentaron su informe de descargo, en el cual, señalan que:

“este Tribunal, emitió su criterio en base a lo que el Código Orgánico General de Procesos le faculta, en acatamiento de las normas, no de forma arbitraria, sin que haya impedido que el actor ejerza en la forma más amplia sus derechos, por el contrario, le concedió el término para que aclare y complete su demanda, no lo hizo, omisión por la que no puede responder este Órgano Jurisdiccional.”

IV. Cuestión previa: Sobre el objeto de la acción extraordinaria de protección

19. Previo a analizar los cargos propuestos por la entidad accionante, la Corte analizará si las decisiones judiciales impugnadas son objeto de acción extraordinaria de protección. Para ello, se plantean los siguientes problemas jurídicos:

a) ¿El auto de 05 de julio de 2017, por el cual el Tribunal ordenó el archivo de la demanda presentada por el Ministerio de Educación por no haber aclarado la demanda, es objeto de acción extraordinaria de protección?

b) ¿El auto de 17 de agosto de 2017, por el cual el conjuer de la Sala inadmitió el recurso de casación por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 266 del COGEP, es objeto de acción extraordinaria de protección?

a) ¿El auto de 05 de julio de 2017, por el cual el Tribunal ordenó el archivo de la demanda presentada por el Ministerio de Educación por no haber aclarado la demanda, es objeto de acción extraordinaria de protección?

20. A través del auto de 05 de julio de 2017, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario de Loja ordenó el archivo de la demanda propuesta por el MINEDUC, al no haberla completado de acuerdo con lo ordenado en el auto de 23 de junio de 2017.

21. Corresponde verificar si este auto tiene la calidad de definitivo y si el mismo tiene o no la potencialidad de generar un gravamen irreparable, a efectos de aplicar la jurisprudencia sobre la excepción a la preclusión que ha desarrollado la Corte Constitucional. Si la Corte no encuentra que el auto impugnado es definitivo o, prima facie, no genera un gravamen irreparable, no se procederá con el análisis de fondo en el presente caso.
22. En este sentido, la Sentencia No. 154-12-EP/19, en su párrafo 52, ha establecido: *“(...) la regla de excepción a la preclusión que le permite, de oficio, en fase de sustanciación, identificar si el acto impugnado no es una sentencia, un acto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia; por lo cual, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”*.
23. El artículo 94 de la Constitución determina que *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”*. De acuerdo con el artículo 58 de la LOGJCC, *“la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.
24. Por otra parte, la Sentencia No. 1502-14-EP/19, en su párrafo 19, ha indicado que *“(...) un auto es objeto de esta garantía si se cumplen, entre otros, los siguientes requisitos: (1) si pone fin al proceso. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos (1.1) o bien, el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, (1.2) o bien, el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. (2) si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si esta causa un gravamen irreparable”*.⁸
25. En relación con el supuesto 1.1, se ha verificado que el auto de archivo no atiende el fondo de las pretensiones ni goza de autoridad de cosa juzgada material. De allí que el auto impugnado no resuelve las pretensiones de fondo con autoridad de cosa juzgada (**Supuesto 1.1**).
26. Por otra parte, sobre el supuesto 1.2, este auto no impidió el inicio de un nuevo proceso con las mismas pretensiones. De hecho, al disponer el archivo de la causa por no completar y aclarar la demanda, los jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario de Loja no resolvieron el fondo de las pretensiones con

⁸ De acuerdo con la sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 45 *“Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.”*

autoridad de cosa juzgada ni supuso una decisión sobre el mérito de la controversia. En adición, al momento en que la entidad accionante presentó el recurso de casación, y, posteriormente la presente acción extraordinaria de protección, todavía no se encontraba prescrita la acción⁹, con lo que se descarta la procedencia del segundo supuesto (**Supuesto 1.2**).¹⁰

27. En cuanto a la existencia de un posible gravamen irreparable (**Supuesto 2**), esta Corte no observa que el auto por el cual el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario de Loja dispuso el archivo de la causa signada con el No. 11804-2017-00142 haya causado un gravamen irreparable por dos razones. La primera, porque no impidió que la entidad accionante interponga una nueva demanda a efectos de discutir sus pretensiones. La segunda, porque en este caso en el auto que negó a trámite la demanda debido a que el accionante no completó la demanda, en principio, no se ha identificado razones que *prima facie* impliquen una afectación a la tutela judicial efectiva.

28. En síntesis, el auto de archivo de la demanda que fue impugnado por la entidad accionante no es un auto definitivo debido a que no resuelve el fondo de la controversia, no genera efectos de cosa juzgada, ni produce un gravamen irreparable. Por lo tanto, esta Corte Constitucional concluye que el auto impugnado no es objeto de la acción extraordinaria de protección.

b) ¿El auto de 17 de agosto de 2017, por el cual el conjuce de la Sala inadmitió el recurso de casación por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 266 del COGEP, es objeto de acción extraordinaria de protección?

29. Para atender el problema jurídico planteado se tomará como marco de análisis la jurisprudencia constitucional de los casos No. 1502-14-EP/19 y 154-12-EP/19, ya reseñados en el acápite previo de esta sentencia.

30. En el caso concreto, la Corte observa que uno de los autos impugnados es el de 17 de agosto de 2017, en el que el conjuce rechazó por improcedente el recurso de casación planteado por el Ministerio, en tanto carecía de objeto¹¹.

⁹ De conformidad con el artículo 306.3 del COGEP: “*En casos que sean de materia contractual y otras de competencia de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, se podrá proponer la demanda dentro del plazo de cinco años.*” El contrato data del 21 de marzo de 2014.

¹⁰ La Corte Constitucional ya se ha pronunciado antes en un sentido similar, en la Sentencia No. 2457-16-EP/21, en cuyo párrafo 17 señaló: “*El auto impugnado, al disponer el archivo de la causa por no completar y aclarar la demanda, no resolvió el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada ni supuso una decisión sobre el mérito de la controversia. De acuerdo con el artículo 146 del COGEP vigente a la época, este auto tampoco impidió que el hoy accionante formule una nueva demanda en la jurisdicción contencioso administrativa antes de la presentación de su acción extraordinaria de protección. La resolución administrativa recurrida se emitió y notificó el 08 de junio de 2016 y el auto de archivo impugnado mediante la presente acción extraordinaria de protección fue emitido y notificado el 10 de octubre de 2016. Es decir, el accionante aún contaba con tres días para presentar una nueva demanda.*”

¹¹ El conjuce de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia precisó que “*hasta el momento en que el Juez no admita a trámite la demanda, la relación jurídico procesal es exclusivamente entre el actor y el Juez. Solo cuando ha sido calificada la demanda, el*

31. En consecuencia, corresponde verificar si el auto que negó el recurso de casación y frente al cual se presentó la acción extraordinaria de protección es producto de recursos inoficiosos o que carecían de sentido procesal. Ello a su vez permitirá analizar si este auto es definitivo y si el mismo tiene o no la potencialidad de generar un gravamen irreparable, a efectos de aplicar la jurisprudencia sobre la excepción a la preclusión que ha desarrollado la Corte Constitucional. Si la Corte no encuentra que el auto impugnado es definitivo o, prima facie, no genera un gravamen irreparable, no se procederá con el análisis de fondo en el presente caso.
32. En relación con el supuesto 1.1 de la sentencia 1502-14-EP/19, el auto impugnado no atiende el fondo de las pretensiones, ni goza de autoridad de cosa juzgada material, sino que rechaza un recurso inoficioso según el ordenamiento jurídico. De allí que el auto impugnado no resuelve las pretensiones de fondo con autoridad de cosa juzgada (**Supuesto 1.1**).
33. Además, en cuanto al supuesto 1.2 de la referida sentencia, el auto impugnado no tiene la aptitud legal para impedir la continuación del proceso o la iniciación de uno nuevo con las mismas pretensiones, toda vez únicamente rechazó un recurso de casación improcedente, de acuerdo con el ordenamiento jurídico (**Supuesto 1.2**).
34. La Corte tampoco observa que el mismo haya causado un gravamen irreparable, en razón de que únicamente rechazó un recurso improcedente, es decir no establecido en el ordenamiento jurídico (**Supuesto 2**). Por lo expuesto, el auto de inadmisión de casación no es objeto de acción extraordinaria de protección.
35. Finalmente, este Organismo ha determinado: “...si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.¹² Por lo mismo, al no haberse cumplido con el requisito de objeto de la acción extraordinaria de protección, pese a que el caso fue admitido a trámite, esta Corte se abstiene de realizar otras consideraciones y rechaza la demanda por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada No. **2339-17-EP**.

demandado puede darse por citado y ejercer su derecho de contradicción, más aún si ya ha sido citado por el actuario. Antes no. Entonces cabe hablar en rigor de la existencia del proceso, porque se han dado los elementos necesarios para completar la relación jurídico procesal entre el actor, el Juez y el demandado.” Por lo que no se configuraría la prescripción del artículo 266 del COGEP.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019. Párr. 52.

2. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.



Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de viernes 29 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



233917EP-48cce



Caso Nro. 2339-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.